



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

**Informe secretarial:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial quien representa a los demandados Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Abelardo Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminadas. Sírvase proveer.

Obando, Valle, Octubre 12 de 2021.

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**  
Secretario

Obando, Valle del Cauca, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve Excepciones Previas  
Auto No. 646  
Proceso: Verbal - Servidumbre  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P  
Demandado: Jesús Honorio Castaño Franco, Ovidio Castaño Franco,  
Herederos Indeterminados la Sucesión ilíquida de Abelardo  
Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminadas  
Radicación: 2021-00048-00

Decide el despacho las excepciones previas interpuestas por la parte demandada a través de Curador Ad-litem.

### Antecedentes

Este despacho judicial, atendiendo lo decidido por parte de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia fechada el 23 de marzo de 2021, avocó conocimiento del presente proceso de imposición de Servidumbre adelantado por Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P en contra de Jesús Honorio

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.  
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222  
e-mail: [j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Castaño Franco, Ovidio Castaño Franco y Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Abelardo Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminados.

Es por ello, que mediante auto fechado el 03 de mayo de 2021, se dispuso notificar al extremo demandado de la presente acción, lo cual se realizó a través de la notificación personal de los demandados Jesús Honorio Castaño Franco y Ovidio Castaño Franco el día 03 de agosto del cursante año.

Respecto a la notificación de los Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Abelardo Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminadas que no se conoce su paradero, se efectuó por emplazamiento publicado por el término de un (01) mes en la Página Web de la Rama Judicial (Registro Nacional de Personas Emplazadas), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2021.

Posteriormente, una vez vencido el término de emplazamiento, se realizó el nombramiento del profesional del derecho John James Giraldo Agudelo quien ejerce sus labores de litigante en este juzgado, para que oficiara como Curador Ad-litem, el cual aceptó el cargo.

### **De las Excepciones Previas**

Una vez allegado al despacho el escrito de contestación de la demanda, el Curador Ad-litem, propuso como excepción previa *indebida notificación*, alegando que la notificación de los Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Abelardo Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminadas, debió realizarse como lo expresa el artículo 108 del C.G. del P, y no como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2021; y que además dicha disposición especial era solo para personas indeterminadas de las cuales no se tenía conocimiento de su paradero.

Fundamenta su excepción manifestando que:

*“(...) Esa norma se refiere es a aquellas personas determinadas que no se pueden notificar personalmente por alguna circunstancia, pero no aplica a las indeterminadas que si deben emplazarse como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, norma sobre la que se ha levantado la confusión porque habla de personas indeterminadas. Le aseguro señor Juez, que en mi habitual labor de leer jurisprudencia, hace poco descargué y leí una que dan pábulo a mi exposición pero que las*

*carreras de tres días en que nos pone este tipo de procesos no me dio tiempo de buscarla con detenimiento en mis archivos Pero la labor se vuelve simple si miramos la misma extensa motivación del citado decreto 806, donde dice en la página 13: “Que con este mismo fin se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación” Con esto, el Presidente con facultades emitió decreto legislativo y se refiere es a la notificación personal, y se notifica personalmente es a las personas determinadas, a las indeterminadas jamás se podrá porque precisamente son eso, “indeterminadas” (...).”*

*“Ahora, nada mal le hacemos al proceso y mucho bien si a la justicia, si somos garantistas y los emplazamos por un periódico, pero más que eso, si lo hacemos por la emisora municipal “La Nuestra”, que es ampliamente sintonizada en la zona de la cordillera y más aún, si los emplazamos por las emisoras de Cartago, como Radio Robledo y otras que son de amplia escucha en nuestro municipio, donde aseguro y juro, para mucho campesino nuestro es el único contacto de ellos con la sociedad”*

### **Del Traslado de las Excepciones Previas**

Puesto en conocimiento a la parte demandante el recurso propuesto, en lo basilar, esta manifestó a través de su apoderada que, frente al emplazamiento de las Personas Indeterminadas que no pueden acudir al proceso procede el nombramiento de la figura de Curador Ad-litem, el cual garantiza que los derechos de defensa y contradicción sean respetados, como sucede en el presente proceso.

Indica el demandante, que se presenta un error de interpretación por parte del Curador Ad-litem, toda vez que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, insertó una modificación de los emplazamientos que regula el artículo 108 del C.G.P, de acuerdo al marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que busca agilizar el proceso para mitigar el agravamiento de la congestión; esto es, la utilización de medios tecnológicos para realizar los emplazamientos.

Que en lo que corresponde a las funciones del Curador Ad-litem, las cuales son velar por el cumplimiento de las garantías procesales, dicho profesional no podrá recibir ni disponer del derecho de litigio en atención a los lineamientos del artículo 56 del C.G. del P, por lo que su finalidad es brindar representación al que no concurre al proceso con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.

Agrega el extremo demandante, que, en lo atinente al trámite para la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica, la imposibilidad de proponer

excepciones está justificadas en la necesidad de proteger el interés general, representado en la ejecución de las obras para la prestación del servicio público. Y que dichas restricciones son compatibles con el derecho de defensa, teniendo en cuenta que la fijación de los procedimientos para la imposición de servidumbres recae en el amplio margen de configuración legislativa, y bajo ningún contexto resultan incompatibles con la vigencia del derecho fundamental al debido proceso.

En lo relativo a la presentación escrito del que se corrió traslado no puede ser entendido subsidiariamente como un recurso, puesto que si bien es una herramienta con la que cuentan las partes, no existe razonamiento ni sustento jurídico para ser entendido como tal. De tal suerte que si lo que pretendía era reponer el auto admisorio de la presente demanda, el Curador Ad-litem debió estructurar su escrito como tal, sin dar paso a la ambigüedad que se traduciría en inseguridad jurídica ya que no es del resorte del Juez, escoger de qué forma tramitara el escrito, que deberá ser presentado de forma clara por la parte proponente.

Solicita en consecuencia, se prosiga con el trámite del proceso, reiterando que su mandante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley para imponer la Servidumbre, la cual es de interés público.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 100 del C.G. del P, establece la oportunidad que tienen las partes para advertir algún presunto vicio que pueda acarrear nulidad en el trámite del proceso.

En ese sentido, precisa el despacho como generalidad, que la capacidad para excepcionar recae directamente sobre el demandado, ello con el fin que este pueda debatir cuestiones relacionadas con el proceso mismo, esto es, una posible configuración de un error del procedimiento o el trámite irregular de la demanda.

Para el caso concreto, el despacho se centrará únicamente en la excepción previa indicada por el extremo demandado, la cual se señala como *indebida notificación*; en lo que respecta a los otros partes o postulados señalados por el Curador Ad-litem como *Control de Convencionalidad*, este será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, ergo, no se representa como excepción previa o recurso de reposición.

Prosiguiendo con el trámite, el numeral 11º del artículo 100 del C.G. del P, consagra como causal de excepción previa “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la fue demandada” la cual expresamente señala el togado de los demandados en su escrito de contestación.

Como fundamento de dicha excepción se extrae por parte del despacho, que la misma se centra en que al momento de procederse con la notificación de los Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Abelardo Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminadas, debió realizarse como lo expresa el artículo 108 del C.G. del P, y no como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2021, esto es, la publicación en un medio escrito de amplia circulación o medio radial de los emplazamientos de las personas de las que no se conoce paradero; y que además dicha disposición especial era solo para personas indeterminadas de las cuales no se tenía conocimiento de su paradero.

Expuesto lo anterior, considera el juzgado que en el presente asunto no se ha configurado algún vicio de trámite que pueda fundarse en una excepción previa, como quiera que las actuaciones encaminadas a la notificación del extremo demandado han sido las establecidas en la normatividad vigente.

Señala el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito** (...)”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Dispone el artículo 108 del C.G. del P.

*“(...) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.(...)”*

En ese orden de ideas, no cabe duda, que este despacho ha dado aplicación a lo dispuesto por el legislador, en la medida que se ha procedido con los

emplazamientos a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de aquellos sujetos procesales de lo que no se conoce su paradero (que en este caso corresponde a los Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Abelardo Antonio Jiménez Ossa y Personas Indeterminadas), tal como lo faculta el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en ningún caso sustrae el emplazamiento del artículo 108 del C.G. del P, simplemente cambia el medio donde se realiza su publicación; lo cual no es caprichoso, es una disposición normativa expedida ante un estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica; sumado que dichos emplazamientos logran probarse dentro del expediente digital en las publicaciones realizadas en la página de la Rama Judicial, información que siempre ha estado en conocimiento de las partes, que sin lugar a duda reviste de legalidad.

Considera a todas luces este despacho, que hay un error de interpretación por parte del Curador Ad-litem al manifestar que lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 únicamente es para las personas determinadas de las que no se conocía paradero. Por lo que es claro, que la excepción presentada no prosperará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, administrando justicia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR PROBRADA** la excepción previa denominada “Indebida notificación” y/o “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la fue demandada” por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingrese a despacho nuevamente para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

#### **NOTIFÍQUESE.**

*Álvaro Tróchez Rosales*

**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Obando, Valle del Cauca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ART. 295 C.G.P.**  
Estado No.119  
**El anterior auto se notifica Hoy Octubre 13 de 2021**



**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**  
Secretario